

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No.35

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
PERTENENCIA / REIVINDICATORIO	2018 00014 / 2021 00051	MARIVEL CAMACHO ROJAS	SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO	NOVIEMBRE 10 DE 2023	SENTENCIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL	2023 64	OMAIRA GIL CORTES		NOVIEMBRE 10 DE 2023	ADMITE TRAMITE
ALIMENTOS Y OTROS	2023 00055	COMISARIA DE FAMILIA	MAIKOL JOSE PANA CONTRERAS	NOVIEMBRE 10 DE 2023	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2023 00056	COMISARIA DE FAMILIA	MAIKOL JOSE PANA CONTRERAS	NOVIEMBRE 10 DE 2023	INADMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2017 00059	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ MARIA ROJAS	NOVIEMBRE 10 DE 2023	ACLARA HONORARIOS
EJECUTIVO	2021 00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUBIEL SANCHEZ GARCIA	NOVIEMBRE 10 DE 2023	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO	2016 00043	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ARTURO GAVILAN ORTIZ	NOVIEMBRE 10 DE 2023	TERMINA PROCESO
EJECUTIVO	2023 00063	ELECTRIFICADORA DEL META	MONICA ALEJANDRA MONTOYA ESPITIA	NOVIEMBRE 10 DE 2023	TERMINA PROCESO

FIJADO: 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023
HORA: 7:30 A.M.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

DESFIJADO: 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023
HORA: 5:00 P.M.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, acorde con los sentidos expresados por el Despacho judicial, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido, tanto en la demanda de Pertenencia como en la de Reivindicación, tratándose de pretensiones conexas en relación con el mismo bien inmueble y que las partes involucradas actúan como demandantes y demandados recíprocos dentro de los mencionados asuntos, la cual se hace por escrito en virtud de la complejidad de los temas puestos a consideración.

II.- HECHOS:

Tratándose de la Demanda de Usucapión, Pertenencia o de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la señora **MARIVEL CAMACHO ROJAS** con C.C. No. 40.265.322 por intermedio del **Dr. OTONIEL CONDE TIQUE** con C.C. No. 79.388.044 y T.P. de Abogado No. 77.537 del C.S.J., como su apoderado judicial, interpuso el referido trámite en fecha 2 de marzo de 2018 sosteniendo que desde el mes de octubre del año 1999, su

poderdante y su esposo **JOSE AGUSTIN RUA VELEZ** (QEPD) que en vida se identificó con C.C. No. 482.655, estuvieron y ha seguido ejerciendo de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida la posesión real y material con ánimo de señora y dueña, efectuando mejoras consistentes en la construcción de una casa de habitación con servicio de energía eléctrica, corrales y siembra de pasto para ganadería, cultivos de yuca, plátano y frutales, cerramiento de linderos con alambre de púa y vía de acceso, incluyendo el pago del impuesto predial, con su mantenimiento general sobre el predio rural denominado "**LAS BRISAS**" con cabida de 83 Hectáreas y 7000 metros cuadrados, ubicado en la Vereda El Canadá, Sub Sector Seis, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, con Matrícula Inmobiliaria No. 236-11527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, donde para la época de presentación de la demanda de pertenencia figuraba como propietario inscrito el señor **SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO** con cédula de ciudadanía No. 3.292.947, código catastral No. 00030006002000, cuyos linderos se encuentran descritos en la Resolución No. 1017 del 14 de noviembre de 1979 contentiva de la adjudicación de baldío por el INCORA descritos como: NORTE partiendo del Detalle 14, dirección general NE, en 846 Mts., con CARLOS ELICIO NOVA. ORIENTE partiendo del Detalle 12 dirección general SUR y al Detalle 6, en 1391 Mts., con JOSE GRACILIANO PERALTA BERMUDEZ; del Detalle 6 al Delta 13, en 676 Mts., con LINO YATE. SUR partiendo del Delta 13 dirección inicial OESTE hasta el Delta 9, en 241 Mts., con BENJAMIN MONROY, del Delta 9 al Detalle en 707 Mts., con la Laguna de la Puerca. NOROESTE partiendo del

Detalle 17, dirección general NE al punto de partida del Detalle 14 en 1400 Mts., con JUAN MONROY y encierra.

Por su lado, en lo que tiene que ver con la Demanda Reivindicatoria o Acción de Dominio como prevé los artículos 946 del Código Civil y 368 del Código General del Proceso presentada el 7 de octubre de 2021, el **Dr. JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO** con C.C. No. 86.012.064 y T.P. de Abogado No. 252.789 del C.S.J, como apoderado judicial del señor **MILTON PINEDA ABILES** con C.C. No. 17.418.605, aduciendo ser propietario inscrito del inmueble antes referido como consta en la agregada Anotación No. 006 del 29 de septiembre de 2020, tras adjudicación en juicio de sucesión con Radicado 504004089001-2018-00040 de **SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO** (QEPD) tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta, con sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 3 de agosto de 2020, contra la señora **MARIVEL CAMACHO ROJAS** con C.C. No. 40.265.322, quien, al decir del demandante, ésta viene ocupando o poseyendo de manera irregular y sin ningún título que acredite o justifique su permanencia en el mencionado predio, y atendiendo su negación para desalojar y entregarlo de manera voluntaria, acudió al referido proceso judicial para obtener la reivindicación o restitución material del mencionado inmueble.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los aludidos supuestos fácticos, atinente a la Demanda de Pertinencia se solicitó:

1°.- Declarar que la señora **MARIVEL CAMACHO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía número 40.265.322, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble rural descrito e identificado en el acápite anterior.

2°.- Se ordene la inscripción de la sentencia que se profiera en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-11527, como nueva propietaria.

A su vez, con relación a la Demanda Reivindicatoria, se invocó las siguientes pretensiones:

1°) Declarar que el señor **MILTON PINEDA ABILES** identificado con C.C. No. 17.418.605, le pertenece en dominio pleno y absoluto el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 236-11527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, y demás características descritas en el acápite de hechos de la demanda, ubicado en jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta.

2°) Que con fundamento en la declaración que se haga, se ordene a la Demandada la reivindicación o restitución del precitado inmueble a su propietario.

3º) Que la parte Demandada pague en favor del demandante el valor de los frutos naturales o civiles percibidos y/o dejados de percibir por el tiempo irregular que se ha ejercido la posesión, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde iniciada la posesión, por tratarse de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora.

4º) Que se condene a la Demandada en costas del proceso.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - El 2 de marzo de 2018 ante la Secretaría del Despacho Judicial, el **Dr. OTONIEL CONDE TIQUE** en representación judicial de la señora **MARIVEL CAMACHO ROJAS**, interpuso la demanda de pertenencia, la cual mediante Auto del 12 de abril de 2018 fue INADMITIDA por las razones allí explicadas, para que fuera subsanada, so pena de rechazo.

2º.- Cumplido por el apoderado judicial lo ordenado en la providencia que antecede, con Auto del 1º de agosto de 2018 se ADMITIO la demanda de pertenencia con la orden de notificar de manera personal al demandado SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO, pero como quiera que se manifestó que se desconocía su domicilio y paradero actual, se dispuso su emplazamiento junto

con las personas indeterminadas que consideren tener algún derecho sobre el predio de la demanda para hacerse parte, mediante prensa y la Red Integrada de Procesos en Línea, como también su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, y se reconoció personería jurídica para actuar al profesional del derecho, entre otros aspectos como prevé el artículo 375 del C.G.P.

3°. - Siendo infructuoso la comparecencia del demandado e indeterminados tras agotarse el Emplazamiento, con Auto de 9 de abril de 2019 se designó como Curador Ad-litem al Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ para que los representara, tomando posesión del cargo y notificándose personalmente de la demanda con su traslado en fecha 6 de mayo de 2019.

4°. - El mencionado Curador Ad-Litem en fecha 9 de mayo de 2019, describió el traslado de la demanda con su contestación, sin proponer excepciones previas ni de mérito, tampoco aportando o solicitando pruebas.

5°. - Para efecto de adelantar la diligencia de Inspección Judicial al inmueble se fijó inicialmente el 17 de septiembre de 2019 y luego el 18 de marzo de 2020, que resultaron fallidas, la primera por solicitud de aplazamiento de la Perito designada, y la segunda, tras el cierre de los despachos judiciales por causa de la Pandemia.

6°. - Reanudado el servicio en la Rama Judicial, el 11 de marzo de 2021, el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado e indeterminados solicitó su relevo del cargo, a lo que se accedió con Auto del 11 de mayo de 2021 y en su reemplazo se designó al Dr. NORVEY BALLEEN ALZATE quien, posesionado, nuevamente su surtió la notificación personal de la demanda y su traslado, contestando sin solicitar o aportar pruebas, tampoco proponiendo excepciones de ninguna índole.

7°. - Seguidamente con Auto del 29 de octubre de 2021, para evacuar la Inspección Judicial se determinó el día 17 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 de la mañana, sin embargo, esta oportunidad resultó fallida en razón a que en forma paralela ante este mismo Despacho judicial en fecha 7 de octubre, hubo de ser radicada Demanda Reivindicatoria de MILTON PINEDA ABILES contra MARIVEL CAMACHO ROJAS con relación al predio "LAS BRISAS", siendo ADMITIDA con Auto del 5 de noviembre de 2021 y notificada de forma personal a la demandada en fecha 9 de noviembre, procediendo oportunamente en fecha 24 de noviembre a su contestación por intermedio del Dr. OTONIEL CONDE TIQUE, donde propuso como Excepción de Fondo la Prescripción.

8°. - Con tal panorama, mediante Auto del 18 de julio de 2022, el Despacho judicial conforme al artículo 148 del C.G.P., en forma oficiosa hubo ACUMULAR la demanda de Pertenenencia y la de Reivindicación por tratarse de procesos declarativos, las partes se

han demandado recíprocamente, y las pretensiones se refieren al mismo bien inmueble. Por lo tanto, también se dispuso adelantar la diligencia de Inspección Judicial el 5 de septiembre de 2022, incluidas allí todas y cada una de las pruebas solicitadas en las mencionadas demandas y sus contestaciones.

9°. - Llegado el día 5 de septiembre de 2022 para el desplazamiento, ni su reprogramación para el 22 de septiembre fue posible adelantar la inspección judicial debido a la difícil situación que venía afectando el orden público en zona rural de Puerto Lleras, tras los once (11) homicidios registrados.

10°. - Posteriormente, con Auto del 28 de octubre de 2022, se fijó el 22 de febrero de 2023 para surtir la diligencia de Inspección Judicial, siendo que llegado el día se adelantó aquella, donde se practicó todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la salvedad que la parte demandante en Reivindicación, señor MILTON PINEDA ABILES y su apoderado judicial, Dr. JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO al predio NO COMPARECIERON, mucho menos sus testigos, acarreando las consecuencias previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372, debido a la inasistencia injustificada ni a excusa presentada.

11°. - El 27 de marzo de 2023 fue presentado el Dictamen pericial por la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO, el cual fue puesto en conocimiento de las partes, sin que dentro del término legal hubiera sido objetado.

12°.- Luego tras volver a revisar en forma detallada la foliatura que integran las demandas, pudo advertirse que el Dr. OTONIEL CONDE TIQUE al momento de contestar la Demanda Reivindicatoria hubo de proponer una Excepción de Mérito sin que se hubiera efectuado su traslado al demandante, de ahí que, para suplir dicha deficiencia con el saneamiento y evitar cualquier nulidad al respecto, mediante Auto del 28 de julio de 2023 se dispuso el traslado que manda el artículo 370 ibidem, sin que vencido el mismo, la parte contraria hubiera hecho alguna manifestación.

13°.- Finalizadas hasta este momento todas las actuaciones previstas en la Ley procesal, tratándose de la Demanda de Pertenencia y la Demanda Reivindicatoria, lo único que restaba por hacer era llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, pero referida a la presentación exclusiva de los Alegatos de Conclusión por las partes intervinientes, celebrada el día 11 de octubre de 2023, donde también el Despacho judicial emitió los sentidos del fallo accediendo a las pretensiones de la demanda de pertenencia y por el contrario, denegando las pretensiones de la demanda reivindicatoria, y en su debido momento la sentencia por escrito dada la complejidad de los temas tratados y las innumerables pruebas recogidas.

**V.- ALEGATOS DE CONCLUSION FRENTE A LA
DEMANDA DE PERTENENCIA:**

El **Dr. OTONIEL CONDE TIQUE** como apoderado judicial de la demandante en el proceso de pertenencia, refirió ratificarse sobre los argumentos fácticos y legales esbozados en el libelo de la demanda incoada, aseverando que su poderdante ha venido desplegando desde el año 1999 a la fecha, actos de señora y dueña del predio LAS BRISAS, tras el ingreso y toma de posesión del mismo sin ninguna violencia o clandestinidad, sino que por el contrario, en forma pacífica y pública para dicha época en compañía de quien fue su esposo, señor **JOSE AGUSTIN RUA VELEZ**, debiendo en consecuencia proferirse sentencia a su favor.

A su vez, el **Dr. NORVEY BALLEEN ALZATE** en calidad de Curador Ad-Litem del demandado inscrito como propietario y los indeterminados, atinó a decir que con fundamento en las pruebas allegadas y practicadas se dicte por el Despacho judicial la decisión que corresponda en derecho.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSION FRENTE A LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN:

El **Dr. JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO** en calidad de apoderado judicial del señor **MILTON PINEDA ABILES** en la demanda reivindicatoria, indicó que se le debe restituir o entregar el predio materia del litigio, en la medida que ostenta la calidad de propietario tras la adjudicación que se le hizo como heredero en el juicio de sucesión del causante SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO que hubo de adelantarse ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta, donde se profirió

sentencia aprobatoria del trabajo de partición en fecha 3 de agosto de 2020, con lo cual entonces reúne los requisitos para acceder a la reivindicación del inmueble.

Mientras que el **Dr. OTONIEL CONDE TIQUE**, insistió en que su poderdante **MARIVEL CAMACHO ROJAS** viene ejerciendo la posesión sobre el inmueble desde el año 1999, sobrepasando en consecuencia los 10 años exigidos por la Ley para acceder a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mientras que el señor MILTON PINEDA ABILES, aun cuando le fue adjudicado en el juicio de sucesión, nunca tuvo la aprehensión material.

VII.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo descrito en precedencia, se tiene por establecido que son dos asuntos los que el Despacho judicial se encargará de resolver, el primero referido a la Demanda de Pertinencia, Usucapión ò de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio siendo demandante la señora MARIVEL CAMACHO ROJAS y como demandado el señor SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO E INDETERMINADOS, que tiene que ver con el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-11527, junto con el Trámite de Reivindicación donde actúa como demandante el señor MILTON PINEDA ABILES y como demandada la señora MARIVEL CAMACHO ROJAS, por el mismo inmueble con matrícula No. 236-11527. Que serán tratados de la siguiente manera:

Primero que todo, debe ponerse de presente que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso que sustituyó al Código de Procedimiento Civil, y las nuevas competencias atribuidas a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, por la naturaleza y la cuantía estimada de los asuntos, queda claro que este Despacho judicial es competente para haber asumido su conocimiento, siguiendo las previsiones del numeral 1º del artículo 18, artículo 25 y numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., pues se trata de un asunto contencioso de menor cuantía conforme al avalúo catastral como enseña el recibo de pago del Impuesto Predial ante la Tesorería Municipal de Puerto Lleras, estimado en la suma de \$ 63.614.000,00 para la vigencia fiscal del año 2018 cuando fue incoada la demanda.

Ahora, abordando los asuntos que ocupan la atención del Despacho judicial, se tiene que el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles se encuentra reglamentado en el Código Civil, al punto de que tratándose de prescripción, esta se encuentre catalogada en el artículo 673, como uno de los modos de adquirir el dominio, junto con el presupuesto o requisito de la posesión, definida en los artículos 762 y 981, que hacen alusión a la permanencia ininterrumpida con ánimo de señor y dueño sin reconocimiento de otro y basado en la buena fe, con el ejercicio o desarrollo de actos positivos o demostrativos de su intervención sobre el predio o suelo, tales como la siembra de cultivos y la construcción de edificaciones, entre otros.

En ese orden de ideas, si el artículo 673 del Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir el dominio, los artículos 2512, 2531 y 2532 ibidem, sea prescripción ordinaria o extraordinaria, por su parte entran a definirla de manera concreta, pues el primero de ellos, afianza el hecho de que se trata de una de las formas de adquirir las cosas o bienes ajenos corporales, raíces o muebles, de libre circulación comercial, siempre y cuando se hayan poseído por determinado tiempo, que para todos los efectos siguiendo la evolución normativa, inicialmente era de treinta (30) años, luego con el artículo 1° de la Ley 50 de 1936, que modificó el artículo 2532 se redujo a veinte (20) años, y finalmente la Ley 791 de 2002 en su artículo 6°, modificando nuevamente el Código Civil, dejó por establecido que el término de prescripción adquisitiva de dominio sería de cinco (5) años para la Ordinaria y de diez (10) para la Extraordinaria.

Con tal preámbulo, teniendo claro los fundamentos legales, lo que corresponde ahora, es verificar si los hechos y las pretensiones demandadas son contestes con las pruebas practicadas y aducidas durante el diligenciamiento, tendientes a la demostración de los planteamientos, y en efecto se tiene que durante la diligencia de Inspección Judicial a la Finca "LAS BRISAS" llevada a cabo el 22 de febrero de 2023, con el interrogatorio a la señora MARIVEL CAMACHO ROJAS por parte del Despacho judicial, junto con las declaraciones recibidas bajo la gravedad del juramento a los señores FLORESMIRO RONCANCIO PINEDA con C.C. No. 17.351.827 y EDGAR ORLANDO

PARRA MANRIQUE con C.C. No. 7.817.861 y demás datos personales obrantes en el registro de la Audiencia, se tienen como válidos frente a la espontaneidad y coherencia en sus respuestas, como quiera que fueron categóricos en afirmar que la primera enunciada, lleva poseyendo el inmueble por más de veinte (20) años, y que durante dicho lapso ha ejercido la correspondiente explotación económica con ganadería, corroborado con lo percibido visualmente, además de tener adecuada la correspondiente vivienda familiar donde habitan sus hijos y nietos, en aceptables condiciones equipada con cuatro habitaciones, pisos esmaltados, cocina, sanitario y ducha, comedor, tanque y lavadero, con tejas de zinc, rodeada en general por árboles frutales como mangos, cocoteros y naranjales, entre otros, cuya antigüedad es de más de 30 años. A esto se le suma el Dictamen pericial, del que por cierto se corrió traslado a las partes para que lo conocieran y eventualmente ser objetado, sin embargo, vencido el término legal ningún reparo hubo, contentivo de álbum fotográfico con treinta y seis (36) imágenes, rendido por la Dra. FABIOLA CRUZ SOTO identificada con la C.C. No. 40.774.308 en su calidad de Auxiliar de la Justicia, que basada en su conocimiento expuso que el estado de conservación del predio en general es bueno, encontrándose cerrado perimetralmente con cercas en postes de madera con alambre de púas a 4 hilos, dividido en 8 potreros con pasto bracharia dulce con su respectiva salina plástica cubierta con lamina de zinc y bebedero.

A lo anterior, se añade lo relacionado con la prueba documental aportada con la demanda, donde encontramos los recibos de pago ante la Tesorería Municipal de Puerto Lleras sobre el predio LAS BRISAS correspondiente a las vigencias fiscales 1997, 1998, 2012, 2014, 2016, 2017 y 2018, que aunque no son todos al tiempo argüido, al menos pone de presente que a asumido dicha obligación como si fuera propia a pesar de que a su nombre no figure, pues sigue apareciendo allí SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO, y atinente al documento elaborado en máquina de escribir, siendo una fotocopia, cuya elaboración se remonta al 22 de octubre de 1991 conforme al sello de la Notaria de Acacias, Meta, su contenido refiere que el señor JOSE AGUSTIN RUA VELEZ que fue esposo de la señora MARIVEL CAMACHO ROJAS, para dicha ocasión celebró un negocio jurídico sobre el predio LAS BRISAS, donde por cierto aparece el nombre de quien para dicha época era un menor de edad, es decir, MILTON PINEDA ABILES, el cual, al no ser objeto de ninguna controversia o tacha, pone en evidencia que haber ingresado en posesión del inmueble señalado, obedeció como consecuencia de un convenio voluntario, pacifico o regular, es decir, libre de toda violencia o clandestinidad.

En tal estado de cosas, para el Despacho judicial se tiene por demostrado que la señora MARIVEL CAMACHO ROJAS identificada con C.C. No. 40.265.322, aun cuando en la Anotación No. 4 del 16 de septiembre de 2013 obrante en el Certificado de Tradición aportado, refiriendo como especificación el estado de ABANDONO del predio, con las

pruebas aportadas y practicadas tal situación se desdice o resulta improbada al no corresponder a la realidad, sino que por el contrario, se ha cumplido con los presupuestos o condicionamientos establecidos en el Código Civil, particularmente en sus artículos 2512 y 2531, armonizado con el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, al constatarse la posesión pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña por un tiempo incluso superior al mínimo de diez (10) años hablando de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sumado a la explotación económica del suelo que prevé el artículo 981 ibidem, conforme a lo visto y puesto de presente con el Dictamen pericial citado en líneas anteriores.

Es decir que, lo fáctico y lo jurídico en este caso concreto guarda plena correspondencia, por lo tanto la consecuencia por encontrarse ajustado a derecho será acceder a las pretensiones de la demandante, reconociendo a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio denominado **"LAS BRISAS"** ubicado en zona rural, más precisamente en la Vereda El Canadá, Sub Sector Seis, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, con cabida de 83 Hectáreas y 7000 metros cuadrados, con Matrícula Inmobiliaria **No. 236-11527** y Cédula Catastral **No. 00030006002000**, tal como quedará definido en la parte resolutive de la presente sentencia, que para todos los efectos hace las veces de escritura pública como lo establece el artículo 2534 del Código Civil.

Indicando además que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), el Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ VESGA en calidad de Subdirector de Seguridad Jurídica, mediante oficio del 7 de diciembre de 2018 sostuvo que el predio en mención es de propiedad privada, y en ese sentido, ninguna injerencia puede haber respecto del proceso de pertenencia adelantado. Mientras que del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no hubo ninguna respuesta.

En tal estado de cosas, como bien quedó señalado en el sentido del fallo, lo descrito en precedencia se refiere a la demanda de pertenencia donde se accedió a las pretensiones invocadas, por lo que seguidamente se procederá con relación a la demanda reivindicatoria, aunque se ya se advirtió la situación relativa a la denegación de sus pretensiones, veamos:

La Demanda de Reivindicación o Acción de Dominio presentada por el Dr. JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO como mandatario judicial del señor MILTON PINEDA ABILES, debe precisarse que se encuentra reglamentada en el Código Civil, donde textualmente refiere,

“Artículo 946.- Concepto. La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

Por su lado, en referencia a las cosas que pueden ser reivindicadas, se tiene que:

"Artículo 947.- Cosas objeto de reivindicación. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. (...) (.....)" (Subrayado fuera de texto)

Mientras que la legitimidad para acceder ante la jurisdicción y poner en movimiento la acción se determina en:

"Artículo 950.- Titular de la acción reivindicatoria. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."

Que puede ser dirigida contra quien estipula el artículo 952, precisando:

"Artículo 952.- Persona contra quien se puede reivindicar. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor."

En tanto que la reglamentación adjetiva o procedimental de la reivindicación o acción de dominio se encuentra prevista en el artículo 368 del Código General del Proceso, bajo el trámite Verbal, en el entendido que no se encuentra sometido a uno especial o diferente.

Con tal derrotero, es menester precisar y dejar de antemano en claro como punto de partida en la resolución del presente conflicto, que aquí en absoluto se está discutiendo el derecho a la propiedad o dominio, bajo la premisa que la norma sustancial arriba citada, parte de la existencia de dicha verdad, comprobada mediante la prueba documental allegada, referida especialmente al Certificado de Tradición sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-11527 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, dando cuenta que en la Anotación No. 006 por sentencia del 3 de octubre de 2019, **aunque verdaderamente es del 3 de agosto de 2020**, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, en juicio de sucesión bajo el radicado 504004089001-2018-00040-00 se adjudicó su propiedad como único heredero, empero, debe acotarse y no perderse de vista que la demanda de pertenencia se presentó con anterioridad y se dirigió contra el señor SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO por ser quien fungía con la condición de propietario inscrito y los INDETERMINADOS como resultado del desconocimiento de su domicilio o paradero actual, pero garantizándose la defensa de sus intereses con la designación que en su momento se hizo de Curador Ad-Litem, no obstante, ahora conociendo su deceso con ocasión a la aludida sucesión intestada.

Es decir que, aun cuando aquí se presenta una situación coyuntural, en la medida que, en el desarrollo de la Demanda de Pertenencia contra el propietario inicialmente inscrito, surgió la existencia de uno nuevo, esto es, el señor MILTON PINEDA ABILES,

no obstante, como quedó visto en los párrafos anteriores, los requisitos o condiciones legales para acceder por dicho modo a la propiedad se cumplieron, incluso desde mucho antes de que apareciera este último, por lo que así mismo, resulta probada la Excepción de Mérito de Prescripción (ADQUISITIVA DE DOMINIO) invocada por el Dr. OTONIEL CONDE TIQUE como apoderado judicial de la señora MARIVEL CAMACHO ROJAS al momento de contestar la Demanda de Reivindicación.

A lo anterior, se agrega el hecho de que el Dr. JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO ni su poderdante MILTON PINEDA ABILES, mucho menos sus testigos, comparecieron ni justificaron por razones de caso fortuito o fuerza mayor como establece los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso a la diligencia del 22 de febrero de 2023, con las consecuencias que en detrimento les implica, esto es, haciendo presumir como ciertos los hechos en que se fundó la excepción de mérito denominada prescripción, y de paso privándose así mismo, para haber escuchado en declaración a sus testigos, también el interrogatorio de parte pretendido, junto con la oportunidad procesal para agotar la Conciliación, que se sabe resultó fallida o no pudo celebrarse a causa de su inasistencia.

Es decir que, los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria por la consabida razón de su inasistencia injustificada hace inviable que el Despacho judicial proceda a realizar cualquier análisis, y que si bien es cierto se aportó como prueba documental la sentencia proferida en el juicio de

sucesión donde se le adjudicó el inmueble quedando como propietario el señor MILTON PINEDA ABILES, es estricto sentido, tal decisión judicial resulta inoponible a lo comprobado en los párrafos anteriores con relación a la pertenencia, insistiendo entonces que las pretensiones de la demanda reivindicatoria serán despachadas negativamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pertenencia y en consecuencia adjudicar a la señora **MARIVEL CAMACHO ROJAS** identificada con **C.C. No. 40.265.322**, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble denominado "**LAS BRISAS**" ubicado en zona rural, Vereda El Canadá, Sub Sector Seis, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta, con Matricula Inmobiliaria **No. 236-11527** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 00030006002000, cuyos linderos se encuentran descritos en la Resolución No. 1017 del 14 de noviembre de 1979 contentiva de la adjudicación de baldío por el INCORA descritos como: NORTE partiendo del Detalle 14, dirección general NE, en 846 Mts., con CARLOS ELICIO NOVA. ORIENTE partiendo del Detalle 12 dirección general SUR y al Detalle 6, en 1391 Mts., con JOSE GRACILIANO PERALTA BERMUDEZ; del Detalle 6 al Delta 13, en 676 Mts., con LINO YATE.

SUR partiendo del Delta 13 dirección inicial OESTE hasta el Delta 9, en 241 Mts., con BENJAMIN MONROY, del Delta 9 al Detalle en 707 Mts., con la Laguna de la Puerca. NOROESTE partiendo del Detalle 17, dirección general NE al punto de partida del Detalle 14 en 1400 Mts., con JUAN MONROY y encierra, donde para el año 2018 fungía como propietario inscrito en el señor **SERGIO ALBERTO PINEDA TELLO** con C.C. **No. 3.292.947.**

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, sobre el folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-11527.**

TERCERO: DECLARAR improbados los hechos y en consecuencia denegar las pretensiones de la Demanda Reivindicatoria promovida por MILTON PINEDA ABILES contra MARIVEL CAMACHO ROJAS, conforme a los razonamientos fácticos y jurídicos descritos en la anterior parte motiva.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada en reivindicación, tal como quedó advertido en la anterior parte considerativa.

QUINTO: DISPONER el levantamiento o cancelación de las Inscripciones de la demanda que obran en las anotaciones número cinco (5) y siete (7) que figuran en el Certificado de Tradición del predio con Matrícula Inmobiliaria **No. 236-11527.**

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso judicial adelantado por MILTON PINEDA ABILES, para lo cual, la Secretaría procederá a su liquidación conforme a los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, eso sí, teniendo en cuenta todos los valores con respaldo probatorio.

SEPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

OCTAVO: EJECUTORIADA y en firme, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Poder Judicial
Magistrado Promotor Municipal de Puerto Triunfo
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 14 de noviembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., en armonía con los artículos 82 y numeral 11 del 577 ibidem se ADMITE la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por el Dr. JORGE EDUARDO VALENCIA GONZALEZ con C.C. No. 16.276.677 y T.P. de Abogado No. 274.751 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora OMAIRA GIL CORTES con C.C. No. 31.008.024, dado el interés jurídico manifestado relacionado con la corrección de Registro Civil de Nacimiento de JOSE ALEXANDER MORRERO RAMIREZ, por virtud de la presunta equivocación mecanográfica al momento de escribir su primer apellido, quedando MARRERO, cuando lo exacto debió ser MORRERO.

Como quiera que en el presente asunto no existe contraparte, de todas formas, el auto será notificado por estado, y seguidamente ingresará al Despacho judicial para lo pertinente como prevé el numeral 2° del artículo 579 ibidem.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. JORGE EDUARDO VALENCIA GONZALEZ en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Ramo Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 14 de noviembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, siguiendo las previsiones del numeral 6° del artículo 17, numerales 3° y 7° del artículo 21, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 390 del C.G.P., y numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 por reunir los requisitos legales se ADMITE la demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y régimen de visitas promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO LLERAS a nombre de la señora MABEL JANICE ÑUSTES ALVAREZ como representante legal de la menor LUCIANA PANA ÑUSTES, en contra del señor MAIKOL JOSE PANA CONTRERAS como padre biológico de esta última, conforme al registro civil de nacimiento aportado.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese de manera personal al señor MAIKOL JOSE PANA CONTRERAS y córrasele traslado de la misma junto con sus anexos por el término de diez (10) días, conforme al inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicado en el abonado celular y en el Email descritos en el acápite de notificaciones de la demanda presentada.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para la fijación de fecha y hora para la diligencia contemplada en el artículo 392 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Ramo Judicial
Tribunal Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 14 de noviembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

RAD. 505774089001-2023-00056-00

Proceso ejecutivo de alimentos

Dte: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO LLERAS

Ddo: MAIKOL JOSE PANA CONTRERAS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada, se advierte que en el acápite de pruebas se hizo enunciación de los documentos base del recaudo (Actas de Conciliación de Alimentos), sin embargo, los mismos NO fueron aportados.

En consecuencia, siguiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo, aportando las mencionadas actas de conciliación en la medida que al decir de la demandante su contenido presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 14 de noviembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, nueve de noviembre del 2023, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía bajo el radicado 505774089001 2017 00059 instaurada por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora LUZ MARIA ROJAS, informando que la parte actora solicita aclaración respecto de los honorarios provisionales fijados al secuestre por presentarse diferencia entre el valor consignado en letras con el valor consignado en números. Sirvase proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Lleras, Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la aclaración del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que, por error mecanográfico, no era congruente lo escrito en letras con lo fijado en números, por lo tanto, los honorarios provisionales fijados al secuestre son por el valor de setecientos mil pesos (700.000, 00).

NOTIFÍQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

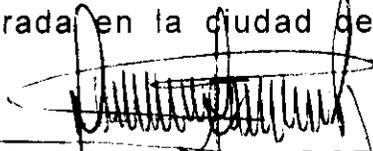
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 14 de noviembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 10 de noviembre de 2023, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 2021-00011, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, demandado Rubiel Sánchez García, para decidir sobre el embargo y posterior secuestro de los siguientes automotores: vehículo tipo motocicleta de placa BDD 26D marca Bajaj modelo 2014, línea Discover 125 ST, registrado en la ciudad de Acacías – Meta, y motocicleta de placa WWB 40A marca Auteco, modelo 2004, línea Boxer 99.35 registrada en la ciudad de melgar - Tolima. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA:

El embargo del vehículo tipo MOTOCICLETA de placas **BDD16D** marca **BAJAJ** modelo **2014**, línea **DISCOVER 125 ST**, denunciado como de propiedad del demandado **RUBIEL SÁNCHEZ GARCÍA**, e inscrito en la Oficina de Tránsito Y Transporte de Acacías, Meta.

El embargo del vehículo tipo MOTOCICLETA de placas **WWB40A** MODELO **2004**, marca **AUTECO**, línea **BOXER 999.35** denunciado como de propiedad del demandado **RUBIEL SÁNCHEZ GARCÍA**, e inscrito en la Oficina de Tránsito Y Transporte de Melgar, Tolima.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a las mencionadas entidades, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrado el bien y allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

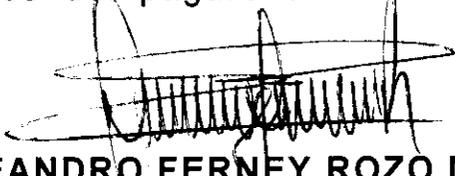
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 14 de noviembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Puerto Lleras, Meta, 10 de noviembre de 2023, en la fecha al Despacho del señor el presente proceso ejecutivo 505774089001 2016 00043 00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandado CARLOS ARTURO GAVILÁN ORTÍZ, se recibió memorial suscrito por la doctora MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la petición formulada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por PAGO TOTAL del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ARTURO GAVILÁN ORTÍZ identificado con cédula 79.823.904, conforme se solicita.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron mediante proveído de fecha 27 de julio de 2016, con ocasión al presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a favor de la parte demandada, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



NOTIFICACION POR ESTADO

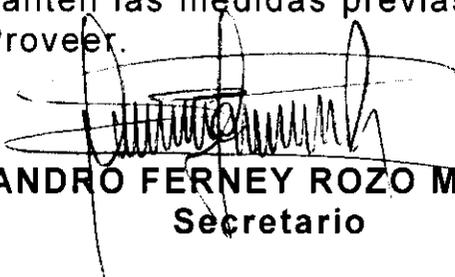
La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 14 de noviembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Puerto Lleras, Meta, 10 de noviembre de 2023, en la fecha al Despacho del señor el presente proceso ejecutivo 505774089001 2023 00063 00, siendo demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. demandada MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA ESPITIA, informando que, se recibió memorial suscrito por doctor JULIO PALACIOS HERNÁNDEZ apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total por de la obligación y se levanten las medidas previas decretadas dentro del proceso. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la petición formulada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN por **PAGO TOTAL** del presente proceso Ejecutivo seguido por **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.** contra **MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA ESPITIA** identificada con cédula 1.121.936.023, conforme se solicita.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2023, con ocasión al presente asunto. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 14 de noviembre de 2023.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario